

RES. EXENTA D.J. N° 114-244-2020

ROL N° 155-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 3 de septiembre de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, que establece el orden de subrogación del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, y 57, de 2017; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 113-435-2019, 113-488-2019, y 113-543-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA**, y:

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-435-2019, de fecha 12 de junio de 2019, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA**. (en adelante indistintamente **BHV Capital**).

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa don Andrés Hortal Vergara, con fecha 17 de junio de 2019, en el domicilio de **BHV Capital Servicios Financieros SpA**.

Segundo) Que, con fecha 26 de junio de 2019, el sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA**. presentó descargos administrativos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo alegaciones tanto formales como de fondo respecto de los mismos, y solicitando al Director de la Unidad de Análisis Financiero dejar sin efecto los cargos formulados en contra del sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA**. en la resolución de cargos, y en subsidio, la rebaja de sanciones a aplicar considerando las medidas de subsanación que alega.

Tercero) Que, en el mismo escrito de fecha 26 de junio de 2019, el sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA**. complementa su escrito de descargos administrativos acompañando una serie de documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, con fecha 24 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-488-2019, se tuvieron por presentados los descargos administrativos al procedimiento sancionatorio, por presentados los documentos ofrecidos y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles con el objeto de que el sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA**. hiciera uso de su derecho a rendir los medios probatorios que estimare pertinentes.

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada al sujeto obligado, mediante carta certificada, recibida en la oficina postal de destino con fecha 09 de julio de 2019.

Luego de lo cual **BHV Capital Servicios Financieros SpA.**, ofreció prueba testimonial, la que en definitiva fue rendida con fecha 12 de septiembre de 2019.

Quinto) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-435-2019, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA.**, en sus descargos, como asimismo, los antecedentes y demás probanzas incorporadas a estos autos administrativos, de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba regladas por la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, de 2017, en el literal f) de su artículo Segundo, en cuanto a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final una operación, así como los beneficiarios finales de un cliente persona jurídica, poseen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

A su turno, el artículo Segundo de la Circular UAF N° 57, de 2017, en su literal f) dispone que: *“f) **Personas expuestas políticamente (PEP): En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia”.***

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA.**, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 134/2018, de 19 de marzo de 2019, se constató que la empresa entrega a sus clientes personas naturales el documento denominado *“Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente*

(PEP)", con el objeto que ellos informen si tienen la calidad de cónyuge o pariente por consanguinidad hasta el segundo grado respecto de quienes desempeñen algún cargo público de los especificados en las instrucciones UAF; consultándole ante esto al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, respecto de la existencia de algún procedimiento de identificación/validación de los antecedentes entregados por los clientes personas naturales en sus respectivas declaraciones, manifestando el señor Briones Romero que no efectúa ninguna revisión de la información entregada por los clientes, evidenciándose además que tampoco aplican algún otro procedimiento respecto de clientes personas naturales para determinar si éstos ejercen directamente algún cargo público que permita calificarlos como PEP.

Adicionalmente, el Oficial de Cumplimiento de **BHV Capital Servicios Financiero SpA.** indicó que no se ha desarrollado ningún procedimiento para averiguar la eventual calidad de PEP respecto de los beneficiarios finales que sean declarados por sus clientes personas jurídicas.

Atendido lo anterior, y verificados todos los clientes personas naturales y beneficiarios finales de clientes personas jurídicas en las bases de datos de este Servicio, se constató que una de las personas jurídicas clientes del sujeto obligado declaró como beneficiario final a alguien que efectivamente posee la calidad de PEP. Así, la empresa A.D.N. S.A., Rut N° 93.945.XXX-X declaró como beneficiario final al señor F.J.F.R., Rut N° 5.816.XXX-X, quien desempeña el cargo de Director en una empresa del Estado.

En sus alegaciones de defensa administrativa, el sujeto obligado, manifestó que *"tal como lo expresa el informe de fiscalización realizado en su página 8, nos encontramos frente a un cumplimiento parcial a la DDC establecidas en las normas antes citadas y específicamente referidas a implementar y a ejecutar sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un cliente o el beneficiario final es o no PEP".* Agrega que *"A continuación de la observación realizada en la visita señalada se abordó el tema en su integridad y actualmente se encuentra implementado un sistema de control y seguimiento interno, denominado anexo Nro. 1 que se adjunta a la presente, donde se revisan precisamente en el segundo recuadro, la existencia de PEP, además de otras obligaciones como el Listado de Consejo de Seguridad de NU, Poder Judicial, Dirección, países y territorios no cooperantes y paraísos fiscales, y las otras exigencias de las normas legales citadas, tanto para personas naturales como jurídicas".*

Además, manifiesta que esta revisión se haría de manera trimestral de modo de dar cumplimiento e implementar los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012 y que a febrero de 2019, la empresa ya había implementado este procedimiento en las normas internas, definiendo en su anexo 22, lo que se entiende por PEP, las formas de consultar las autoridades del país, el detalle de las páginas web de consulta correspondientes y las medidas pertinentes que permitan su rápida y eficiente búsqueda y /o confirmación.

Por último, señala que se ha implementado un procedimiento de capacitación periódica al personal de tal forma de ampliar los conocimientos y poder entregarles mejores herramientas de validación, control y seguimiento de este punto y que la empresa no tiene gran rotación de colaboradores, por lo que el aprendizaje y la constante capacitación, a través de Manuales, controles, seguimientos

internos y auditorías internas dan la seguridad de que las medidas tomadas serían bien ejecutadas.

Como documental ofrece: copia de manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, copia de reglamento interno de higiene y seguridad, copia de código de ética, copia de anexo 1 / Ficha de auditoría interna (DDC), copia de anexo 2/ Nómina de autoridades de la República de Chile para la declaración de vínculos (PEP) / páginas y sitios de búsqueda y copia de control de operaciones de factoring.

Además, ofrece la declaración de la testigo María Ester Paredes Martínez, abogada, quien declara en lo atinente a este cargo lo siguiente *“Efectivamente, puedo declarar que cuando se hizo la Fiscalización el grado de cumplimiento de las obligaciones observadas fue catalogado como insuficiente y desde nuestra perspectiva era parcialmente cumplido, toda vez que, en relación al N°1 referido a las personas expuestas políticamente, ellas al efectuar la solicitud de financiamiento llenaban un documento denominado Declaración Jurada, donde declaraban si se encontraban en el caso o no, cuando se efectuó la Auditoría inmediatamente se desarrolló un anexo distinto, complementando el anterior, donde los ejecutivos de la Compañía dejan constancia de las revisiones que efectúan a través de un documento denominado check List, al que se le agregó un acápite donde se tiene que realizar una serie de consultas a páginas web respecto de autoridades, cargos públicos y otras denominaciones que permiten comprobar la declaración de la persona”*.

Que, no siendo un hecho discutido el cumplimiento parcial de este cargo, debido a que sí se logró acreditar durante la fiscalización que el sujeto obligado solicitaba la declaración de PEP a sus clientes, la probanza reunida en estos autos administrativos para el incumplimiento en cuestión se centra en determinar las medidas de DDC que el sujeto obligado efectuaba para la verificación de dicha información; de esta manera y teniendo principalmente en consideración las declaraciones reunidas durante la visita in situ que constan del Informe de Verificación y Cumplimiento N° 134/2018 y en sus actas que manifiestan que no tenía implementado ningún mecanismo para ello, y que se ve ratificado por lo referido en su escrito de descargos y en la declaración rendida por la testigo, en el sentido de que refieren la existencia del incumplimiento en comento y explican las vías de subsanación de manera reactiva a la fiscalización por este servicio. Ello, complementado por la ausencia de evidencias materiales que permitan establecer la ejecución de las medidas de DDC en referencia, respecto de aquellas personas naturales declaradas como beneficiario final por los clientes personas jurídicas del sujeto obligado, se estima como suficiente para dar por acreditado el incumplimiento observado.

De esta manera, existen fundamentos y evidencias suficientes que, a juicio de este Servicio, permiten acreditar que el sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA.**, a la fecha de la fiscalización, no daba cumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, de 2017, en el literal f) de su artículo Segundo, en cuanto a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final una operación, así como los beneficiarios finales de un cliente persona jurídica, poseen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), por lo que corresponderá sea sancionado según se singularizará en lo resolutivo de la presente resolución exenta.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, las medidas correctivas adoptadas con posterioridad a la fiscalización, debidamente acreditadas con la prueba incorporada por el sujeto obligado, serán consideradas como una circunstancia atenuante de la sanción a imponer por este cargo.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que individualizan a personas y entidades relacionadas con organizaciones terroristas, dejando constancia de tales revisiones.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los Sujetos Obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida y de otras organizaciones terroristas o asociados con ellas, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas; además de los listados contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N°s. 1373, de 2001; 2161, de 2014; 2170, de 2014; 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

De acuerdo a lo señalado por la Oficial de Cumplimiento de **BHV Capital Servicios Financieros SpA.** durante la fiscalización in situ efectuada a la empresa por este Servicio, y tal como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 134/2018, de 19 de marzo de 2019, la empresa de factoraje no ejecutaría la revisión de los listados en referencia.

En este sentido, y consultado al respecto el Oficial de Cumplimiento de la empresa, señaló que tiene conocimiento de la publicación de los listados, pero que no cuenta con respaldos de las consultas realizadas, lo que además consta en el Acta de Fiscalización N° 134/2019, en la que indicó el Oficial de Cumplimiento de **BHV Capital Servicios Financieros SpA.** respecto de las revisiones en cuestión que *“se está haciendo pero no hay evidencia física”*, lo que resultaría corroborado por la ausencia de comprobantes que den cuenta de la ejecución de las revisiones en comento, tal como se indica en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 20 de diciembre de 2018.

En su escrito de defensa administrativa, el sujeto obligado refirió lo siguiente para este punto *“No obstante, dichas revisiones periódicas y permanentes se realizaban, no quedaba evidencia física de tal control. Lo anterior por tratarse de consultas en las páginas webs respectivas no se mantenía un respaldo impreso de dichas consultas. Para solucionar lo anterior, a febrero del año en curso se incorporó, en la ficha de Control de Operaciones de Factoring-Check List³, ya existente como práctica usual en nuestro negocio, un acápite especial, contenido bajo el numeral 14, la revisión del Listado Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU”*.

Señalando en conclusión que *“De consiguiente se han tomado todos los resguardos pertinentes para lograr el cumplimiento irrestricto de la normativa vigente en todos los puntos observados al momento de la fiscalización e implementados antes de la resolución que por este acto se contesta”*.

Como documental ofrece: copia de manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, copia del reglamento interno de higiene y seguridad, copia de código de ética de la empresa, copia de anexo 1 / Ficha de auditoría interna (DDC), copia de anexo 2/ Nómina de autoridades de la República de Chile para la declaración de vínculos (PEP) / páginas y sitios de búsqueda y copia de control de operaciones de factoring.

Complementó sus descargos con las declaraciones de los testigos Christian Briones Romero y María Ester Paredes, quienes de manera conteste agregaron que si bien se hacían las consultas a las listas de Naciones Unidas para la revisión de las personas o sociedades listadas como lavados de activos y Financiamiento del Terrorismo, no quedaba registro físico de aquellas búsquedas, *“por lo que se incorporó en el check list operativo en el numeral 14 el ítem “Revisión Listado Resolución ONU”. Adicionalmente a la consulta, se realiza la consulta al Poder Judicial para validar condenados por lavado de activos o tráfico de drogas de aquellas personas que estén condenadas en Chile, adicionalmente se hizo llegar la ficha de auditoría interna implementada a partir del mes siguiente de la fiscalización donde se deja registro físico de las consultas para los clientes de BHV”*.

De tal forma, habiéndose formulado el presente cargo por la inexistencia de constancias físicas que hubieran dado cuenta de la revisión de sus clientes en los listados ONU al momento de la fiscalización, lo cual no ha sido cuestionado por el sujeto obligado, si no que más bien ha adoptado una actitud pasiva de reconocimiento de los hechos y centrado su defensa en la corrección de las omisiones detectadas, es posible concluir en base a los antecedentes recopilados en estos autos administrativos, principalmente lo observado para este punto en el Informe de Verificación y cumplimiento N° 134/2018, que **BHV Capital Servicios Financieros SpA**. a la fecha de la fiscalización, no daba cumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que individualizan a personas y entidades relacionadas con organizaciones terroristas, dejando constancia de tales revisiones; por lo cual corresponderá la aplicación de una sanción que se detallará en lo resolutivo de la presente resolución exenta.

No obstante lo recién resuelto, las medidas correctivas adoptadas por el sujeto obligado, debidamente acreditadas, para este cargo, por la prueba incorporada serán consideradas como una circunstancia minorante de la sanción a imponer.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

El acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá desarrollar un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular, siendo estos los siguientes:

“1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.”

De la revisión del documento entregado por el sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA.**, denominado *“Manual de prevención de delitos, Ley 20.393”*, se verifica que no se trata del documento exigido por las instrucciones en referencia impartidas por la UAF, ya que no aborda ninguna de las obligaciones que la empresa de factoraje, en calidad de sujeto obligado, posee y debiera tratar en el manual en comento.

En su escrito de defensa administrativa, el sujeto obligado indicó para este cargo *“Cabe destacar que se perfeccionó el Manual existente dejándolo adecuado a las obligaciones establecidas en la ley 19.913 de tal forma de contar con una norma interna actualizada y adecuada a las exigencias del legislador. Este Manual consta de 15 capítulos que van desde las políticas y procedimientos para identificar los procesos y actividades de mayor riesgo, el sistema de prevención de delitos, señales de alerta para determinar las conductas inusuales o sospechosas, hasta las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento, y la obligatoriedad de sus normas para el personal de la empresa”*.

Agrega señalando que *“Este manual se ve complementado y reforzado con el Código de Ética y con el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, también debidamente actualizados y en práctica en la institución, a contar de febrero del año en curso...Conforme con lo ya expresado, estimamos que, con las modificaciones, adecuaciones y reordenamiento interno realizado, la compañía está en condiciones de garantizar que la información obtenida en los sistemas implementados es verídica y da cumplimiento completo y oportuno a las normas legales vigentes... A nuestro juicio ambas catalogaciones corresponden a cumplidas parcialmente y no a incumplidas, ya que existían imperfectamente”*.

Y finalmente agrega *“Es preciso destacar que la compañía que dirijo, ha sido muy diligente en cuanto a implementar las medidas sugeridas por el ente fiscalizador, y que a la fecha de la resolución que por este acto se responde, todas las medidas se encuentran en funcionamiento, por lo que solicitamos respetuosamente que se consideren como atenuantes de responsabilidad...”*

Como documental ofrece: copia de manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, copia de reglamento interno de higiene y seguridad, copia de código de ética, copia de anexo 1 / Ficha de auditoría interna (DDC), copia de anexo 2/ Nómina de autoridades de la República de Chile para la declaración de vínculos (PEP) / páginas y sitios de búsqueda y copia de control de operaciones de factoring.

También ofrece la testimonial de Christian Briones Romero, contador, quien declaró en lo atinente a este cargo lo siguiente *“Se hizo llegar a la Unidad de Análisis Financiero el Manual corregido en función de las observaciones que hicieron los Fiscalizadores, se complementó este Manual antes de que fuéramos notificados de las falencias del mismo”*.

Por su parte, la testigo María Ester Paredes señaló que: *“En este caso la observación de la fiscalización hacía referencia a la existencia de un Manual incompleto, a este punto la empresa tomó la medida inmediata de actualizar y modernizar los manuales existentes considerando no sólo las obligaciones de la Ley sino que además se incorporaron una serie de sanciones para los trabajadores que no cumplieran todos los procedimientos, de tal forma que se estableció que el incumplimiento de alguna de estas normas, constituiría una infracción grave al contrato de trabajo. El nuevo Manual fue implementado y puesto en marcha en Febrero de 2019 y consta de 15 capítulos donde se establecen e incorporan todas las modificaciones y circulares que reglamentan esta materia, adicionalmente, se incorporó un Código de Ética, un Manual de Higiene y Seguridad y un Anexo que contiene todas las páginas de consulta para prevenir y controlar y hacer seguimiento, tanto a las personas expuestas políticamente como a las normas relativas al Consejo de Seguridad de la ONU, relacionadas con actos terroristas y paraísos fiscales. Por otra parte, se estableció un sistema de capacitación, en estas materias, para los ejecutivos y funcionarios que también se realiza y se repite en varias oportunidades, a pesar de que por tratarse de una empresa pequeña no tiene gran rotación de personal. Respecto de la fiscalización es catalogo como inexistente el Manual, no obstante, éste existía, pero efectivamente estaba desactualizado”*.

Que, el presente cargo se funda en que el sujeto obligado no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo escrito con los contenidos mínimos exigidos por la normativa de este servicio; lo

cual se constató durante la visita in situ y se observó en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 134/2018; por su parte **BHV Capital Servicios Financieros SpA.** en sus descargos administrativos basó su defensa en la subsanación de la omisión mediante la dictación de un nuevo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de manera tal que no ha habido discusión acerca del incumplimiento a esta obligación a la fecha de la fiscalización.

De esta manera, y habiendo tenido principalmente en consideración la prueba recogida en el informe de fiscalización ya señalado, se puede sostener y dar por acreditado que el sujeto obligado incumplía la normativa dispuesta en el acápite ii del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito, por lo que será sancionado según se detallará en lo resolutivo de esta resolución exenta.

Por su parte, habiendo revisado el nuevo Manual dictado por la empresa, que contiene las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con los contenidos mínimos enunciados en la aludida circular, y las declaraciones prestadas por ambos testigos, será considerado como una circunstancia atenuante de la sanción a imponer por este cargo.

Séptimo) Que, los hechos y omisiones objeto de los cargos formulados y descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, con una sanción que va desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica realizada por éste.

Además, este Servicio al resolver también ha tenido en consideración las medidas correctivas adoptadas por el respectivo sujeto obligado a los incumplimientos detectados en el proceso de fiscalización, ya reconocidos en la presente resolución exenta, que si bien no son eximentes de la respectiva responsabilidad administrativa, si han sido consideradas como circunstancias minorantes de la misma.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado parte **BHV Capital Servicios Financieros SpA.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 134/2018 y en los antecedentes contables y financieros

entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, como los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA.** ha incurrido en los incumplimientos a las instrucciones impartidas en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, y 57, de 2017, señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-435-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto y siguientes de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

I.- Incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, de 2017, en el literal f) de su artículo Segundo, en cuanto a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final una operación, así como los beneficiarios finales de un cliente persona jurídica, poseen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que individualizan a personas y entidades relacionadas con organizaciones terroristas, dejando constancia de tales revisiones.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

2. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **BHV Capital Servicios Financieros SpA.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agreguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO

Director

Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/MJVS

